

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 90

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-025452 y 2012-025453
Fecha:	05 de diciembre de 2012
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 y 42 Internacional
Nombre:	PARRIL-LERIA
Solicitante:	RICARDO LORETO
Distingue:	Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles / Restauración (alimentación) hospedaje temporal, cuidados médicos, de higiene y de belleza, servicios veterinarios y de agricultura, servicios veterinarios y de agricultura, servicios jurídicos, investigación científica e industrial, programación de ordenadores, servicios que no pueden ser clasificados en otra clase.
Resolución:	9
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 9, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	544
Fecha	23 de enero de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	18 de febrero de 2014
Recurrente:	ALICIA MOLERO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada del ciudadano RICARDO LORETO., Poder N° 2012-2769.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	19 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBREDAS, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada del ciudadano RICARDO LORETO, Poder N° 2012-2769.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración, haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes de los signos bajo las denominaciones “**PARRIL-LERIA**”.

El motivo de la decisión anterior, obedece a que se declaró negadas las solicitudes de registro No. 2012-025452 y 2012-025453 del signo “**PARRIL-LERIA**”, por cuanto se consideró que están incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente dispone:

*Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos, a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o

servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto, este Registro de la Propiedad Industrial, del examen realizado al signo que nos ocupa, determina que es suficientemente distintivo y goza de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este Despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes del signo "**PARRIL-LERIA**", a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

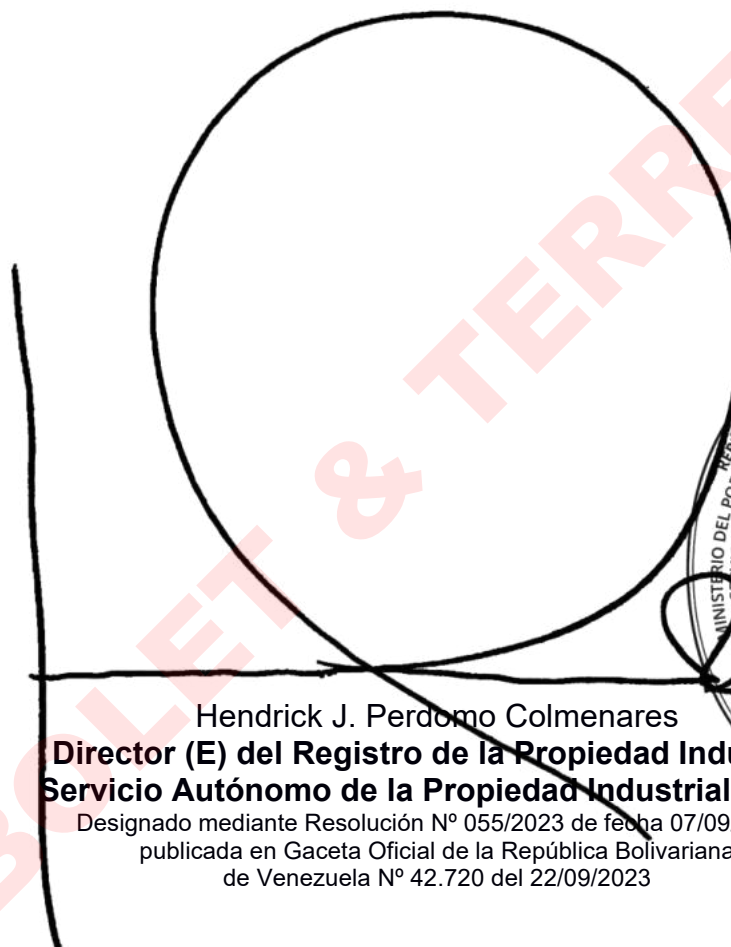

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 9, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 544, de fecha 23 de enero de 2014, solo respecto a de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes de los signos bajo las denominaciones "**PARRIL-LERIA**", quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo anteriormente señalado a favor del ciudadano RICARDO LORETO.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2012-025452 y 2012-025453
HP/VV/YRB/MS